

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GADEA PRADO Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE APROPIACIÓN Y OTROS EN J.E. ESTIGARRIBIA". AÑO 2017 № 2372.----

A.I. Nº. 1035

Asunción, 23 de moyo de 2018.

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante impugna la resolución del juzgado de garantías que entre otras cuestiones rechaza el incidente de prescripción de la acción penal; y el fallo del tribunal de apelaciones que declara inadmisible el recurso por tratarse de una decisión asumida dentro de un auto de apertura a juicio oral y público. Al respecto, sostiene el recurrente la arbitrariedad de ambas resoluciones pues vulneran el Art. 256 segunda parte de la Constitución Nacional.------

A la cuestión planteada la Ministra Dra. Gladys Bareiro de Módica dijo:-----

Asimismo, cuestiona el Auto Interlocutorio N° 316 de fecha 03 de noviembre de 2017 por la supuesta arbitrariedad que comete el órgano jurisdiccional a declarar inadmisible su recurso de apelación y rechazar por cuestiones de forma la posibilidad de estudio de su incidente de prescripción de la acción penal rechazado en primera instancia.------

Con respecto al Auto Interlocutorio N° 738 de fecha 24 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Caaguazú, lo que ataca el accionante es una cuestión que hace a una interpretación in iudicando. Es decir, no se vislumbra un argumento atinente a la trasgresión de un precepto o principio constitucional, lo que se alega no es una contradicción directa con la Constitución Nacional, sino la disconformidad del accionante con

respecto a una cuestión que hace a una interpretación de la ley. La definición de tipo legal y tipo base; su distinción; cuál de los dos debe ser utilizada para el cómputo de la prescripción; y la cuestión atinente al cómputo propiamente dicho, no son argumentos sobre violaciones directas de la Constitución Nacional, sino una discrepancia interpretativa que hace a una cuestión de derecho, materia de estudio exclusiva del tribunal de alzada competente.

Con respecto al Auto Interlocutorio N° 316 de fecha 03 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la ciudad de Coronel Oviedo, lo que el accionante cuestiona es que el tribunal de alzada se negó a estudiar el rechazo de su incidente de prescripción de primera instancia.-----

En el Auto Interlocutorio N° 316 de fecha 03 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la ciudad de Coronel Oviedo, el tribunal de alzada aplicó ley vigente (art. 461 in fine CPP), conforme no sólo a su interpretación sino a la interpretación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

Como corolario, podemos concluir que el accionante en un primer momento promueve acción de inconstitucionalidad que hacen a interpretación de la ley y no a conculcaciones directas de la Carta Magna; y posteriormente invoca la vía por la cual cuestiona la resolución del tribunal de alzada, la cual aplica normativa vigente.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo liminar de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL R E S U E L V E:

DAR TRAMITE a la acción presentada por Alberto Giménez Miño, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. Nº 738 de fecha 24 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú, y el A.I. Nº 316 de fecha 3 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-----

ANOTAR y notificar.

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica

Ministra

Ministra

Ministra

Abog Jilija & Javón Martínez

Secretario